EXP. N.° 04037-2009-PA/TC
SANTA
MARÍA PILAR TEONILA CARO ALFARO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Pilar Teonila Caro Alfaro contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, de fojas 186, su fecha 18 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución 25736-2007-ONP/DC/DL 19990, que declaró caduca su pensión de invalidez definitiva, y que, consecuentemente, se restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 75841-2006-ONP/DC/DL 19990, con el abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

2. Que, de acuerdo con lo dispuesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de conformidad con los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37 b) de la STC 1417-2005-PA/TC.

3. Que, estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones necesarias para su goce, debe concluirse que aquellas limitaciones o restricciones temporales o permanentes a su ejercicio han de estar debidamente sustentadas a efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.

4. Que, considerando que la pretensión demandada se encuentra dirigida a cuestionar la caducidad del derecho a la pensión de la recurrente, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo antes precitado, teniendo presente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que

sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

5. Que, conforme al artículo 33. a) del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan *Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe.*

6. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 19990 establece que se considera inválido: *Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.*

7. Que de la Resolución 75841-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 1 de agosto de 2006, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 8 de mayo de 2006, emitido por el Hospital La Caleta, su incapacidad era de naturaleza permanente (f. 25). En este certificado se señala que padece de espóndilo artrosis con 48% de menoscabo (f. 2)

8. Que, no obstante, por Resolución 25736-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 21 de marzo de 2007, se declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (f. 27), argumentándose que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica, la recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión. Cabe precisar que la ONP no ha presentado el certificado médico de invalidez que sustente la resolución que declara caduca la pensión.

9. Que la recurrente, para acreditar su pretensión, ha presentado la historia clínica del Hospital III – Laderas del Norte, Chimbote, de fecha 22 de octubre de 2008 (f. 4).

10. Que conviene recordar que, en la STC 2513-2007-PA/TC, fundamento 45.b), este Colegiado estableció que: "En todos los procesos de amparo que se encuentren en trámite, y cuya pretensión sea el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, los jueces deberán requerirle al demandante para que presente en el plazo máximo de 60 días hábiles, como pericia, el dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de

Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, **siempre y cuando el demandante para acreditar la enfermedad profesional haya adjuntado a su demanda o presentado durante el proceso un examen o certificado médico expedido por una entidad pública, y no exista contradicción entre los documentos presentados**" (énfasis agregado).

11. Que si bien el citado precedente regla el acceso a la pensión de invalidez por enfermedad profesional, la declaratoria de improcedencia obedece a que no se tiene certeza respecto a la enfermedad del actor y que sin un Certificado de Comisión Médica Evaluadora no es posible emitir juicio sobre la controversia. Asimismo, este Colegiado hace hincapié en que el proceso de amparo no es la vía idónea para resolver este tipo de pretensiones, ya que, por su evidente controversia, se hace necesario someterlas a una actividad probatoria amplia a fin de poder establecer, certeramente, si el demandante sigue padeciendo de incapacidad para el trabajo en un grado tal que le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.

12. Que a fojas 105 la ONP presenta copia del auto de apertura de instrucción recaído en el Expediente 2008-00962-0-2501-JR-PE-2, de fecha 10 de diciembre de 2008, que resuelve abrir instrucción en la vía sumaria contra los médicos del Hospital La Caleta de Chimbote del Ministerio de Salud *Juana Mercedes Arroyo Bazán, Elizabeth Llerena Torres y Julio Enrique Beltrán Bowldsmann*, como coautores del delito contra la Fe Pública (Falsedad ideológica en la modalidad de insertar en documento público hechos falsos que deben probarse con el documento; y expedición de certificado médico falso)", denunciándose que el 90% de las certificaciones expedidas indican que los pacientes padecen de **espóndilo artrosis**. Asimismo, se abre instrucción a más de cien personas por el delito "contra la Fe Pública (falsedad ideológica: uso de documento público conteniendo datos falsos que deben probarse con ese documento), delito contra la Administración de Justicia (falsa declaración en procedimiento administrativo y fraude procesal) en agravio del Estado (Ministerio de Salud y la Oficina de Normalización Previsional)".

13. Que, por consiguiente, este Colegiado estima que no es el proceso de amparo la vía idónea para resolver este tipo de controversias. En ese sentido, estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que queda expedita la vía para acudir al proceso a que hubiere lugar.

EXP. N.° 04037-2009-PA/TC
SANTA
MARÍA PILAR TEONILA CARO ALFARO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR